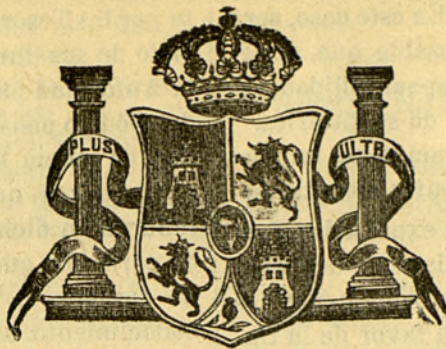


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio de la recaudación.

Períodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración. — Fianzas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.º La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros

conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos períodos: el voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período á medida que vayan las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en Zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorería y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuan-

tos datos y circunstancias consideren convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidenciales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, mas los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica, regulándose sus

nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:

Recaudadores de Madrid y Barcelona..	6.000 pesetas.
Idem de capitales de provincia y partidos de 1.ª clase....	5.000 —
Idem de partidos de 2.ª clase.....	4.000 —
Idem de partidos de 3.ª clase.....	3.500 —

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial, otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose estos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fian-

za serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquellas y del expediente de aprobacion á la Direccion general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase trascurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningun caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudacion se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposicion de la Direccion general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Direccion, previo informe de la de lo Contencioso é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicacion con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesion de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del Boletín oficial de la provincia respectiva, comunicándola, además, de oficio la Delegacion de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquellos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del Boletín oficial.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligacion de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso

previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta dias como máximo, dando conocimiento á la Direccion general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen, bajo su responsabilidad, la persona que haya de sustituirles.

La misma obligacion se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposicion de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitucion solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitucion, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporcion, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideracion de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el art. 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentacion de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de

la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impletrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudacion.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán tambien cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afecta á su anterior empleo, con la obligacion de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestion, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el exámen y resolucion de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 3.º

El plazo para la posesion de los funcionarios de quienes se trata será de quince dias cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquel se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Direccion general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta dias.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declara-

dos cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquellas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimision en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegacion de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Direccion general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspension del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Direccion general del Tesoro público; y si resultase algun hecho justificable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolucion que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspension ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden, procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidacion general y al exámen de los expedientes de apremio para definir la situacion legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidacion y el exámen de los expedientes se dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limitrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquellos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedicion del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenacion de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante

el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondiera, considerado el servicio como visita de inspeccion, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicacion definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos integros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberacion de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobacion de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolucion de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquellas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestion de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberacion de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelacion y devolucion de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Direccion general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidacion que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Calixto Perez, vecino de San Salvador del Valle (Vizcaya), en el dia 24 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de «Piedad», en término del pueblo de Contreras, Ayuntamiento de id., sitio llamado Pradillo Encinedo, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo, desde este con direccion al N. se medirán 100 metros, colocándose la primera estaca, desde la que se medirán con direccion al E. 1000 metros, colocando la segunda estaca, desde la que se medirán con direccion al S. 200 metros y se colocará la tercera estaca, desde esta se medirán 1000 metros con direccion O., colocando la cuarta estaca y desde esta con direccion al N. se medirán 100 metros, llegando al punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformi-

dad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 30 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Udaondo, vecino de Briviesca, en el dia 28 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Hilario», en término del pueblo de Bentretea, Ayuntamiento de id., sitio llamado Camino de Borriela, lindante por N. paraje Borriela, S. Malaire, E. Helaquillos y O. La Cuesta, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un ceceo que existe en medio de la viña de D. Benito Alonso, vecino de Terminon, desde él se medirán en direccion al N. 300 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion al E. 80 metros, fijándose segunda estaca; desde esta en direccion al S. 600 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion al O. 200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion al N. 600 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta en direccion á la primera 120 metros, cerrando el rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 30 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

TESORERIA DE HACIENDA.

Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art 324 del Reglamento para la administracion y exaccion del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la Caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al segundo trimestre ya vencido del actual año de 1900; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del respectivo período trimestral, quedarán incurso en el pago de 6 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad personal que en su caso pueda exigirse á los Alcaldes y Concejales de las Corpora-

ciones municipales deudoras, conforme á lo dispuesto por el art. 323 del Reglamento de referencia.

Burgos 1.º de Mayo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que para el pago de las costas causadas á Vicente Martinez Ibañez, vecino de Fresnillo de las Dueñas, con motivo de la causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones, se le embargaron los bienes siguientes:

Una viña en San Roque, de 125 cepas, tasada en 5 pesetas.

Otra á los Rosillos, de 180, en 13.

Otra á Carralameda, de 600, en 75.

Otra á las Casas, de 370, en 25'90.

Otra á Carracollado, de 200, en 9.

Otra á Barcial, de 240, en 15'20.

Otra á Castillares, de 280, en 10'40.

Otra á la Solana, de 180, en 10.

Otra á Guayabares, de 220, en 10.

Una tierra á Carracollado, de dos suertes y 10 celemines, en 25.

Otra á la Aceña, de 6 celemines, en 4.

Otra al Corral de Garcia, de 9, en 8.

Otra al Rudal, de 6, en 5.

Otra al Mojon de Vadocondes, de una fanega, en 10.

Otra al Rudal, de 6 celemines, en 5.

Otra en id., de id., en 5.

Un pedazo de otra, erial, al Postillejo, de 3, en 4.

Otra á los Carrascales, de 4, en 2.

Cuyas fincas radican en jurisdiccion de Fresnillo de las Dueñas, son de la propiedad del citado Vicente Martinez y se sacan á segunda pública subasta, con rebaja de un 25 por 100 de la tasacion, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Fresnillo de las Dueñas el dia 17 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, advirtiendo á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y demás formalidades de ley, siendo de cuenta del rematante la adquisicion de títulos de propiedad, conformándose con un testimonio de adjudicacion.

Dado en Aranda de Duero á 24 de Abril de 1900. — Andrés Perez Nisarre. — Por su mandado, Juan Baciero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que para el pago de las costas causadas á Antonio Villaverde Páramo, vecino de esta villa, en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones, se le embargó una viña al pago de La Lobera, de dos aranzadas, tasada en 50 pesetas. Cuya finca está situada en esta jurisdiccion y se saca á segunda pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, que tendrá lugar el dia 19 del próximo Mayo, á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo á los que quieran tomar parte en ella que

no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, con la rebaja y demás formalidades de ley, y será de cuenta del rematante la adquisicion de títulos de propiedad, conformándose con un testimonio de adjudicacion.

Dado en Aranda de Duero á 26 de Abril de 1900. — Andrés Perez Nisarre. — Por su mandado, Juan Baciero.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas á Manuel Puente Arnaiz, vecino de Cantabrana, á resultas de causa que sobre lesiones á Casta Samaniego se le ha seguido, he acordado se saquen á pública subasta los bienes que se describirán á continuacion, en el dia 23 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cantabrana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

2.ª Antes de tomar parte en la subasta consignarán los interesados en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á las fincas.

3.ª Dichas fincas se venden por el valor y medida superficial con que aparecen tasadas y descritas.

4.ª Como el deudor no ha presentado los títulos de propiedad, será de cuenta del rematante el proveerse de ellos y suplir los gastos de escritura que hubieren de otorgarse.

Los que deseen tomar parte en la referida subasta pueden acudir á dichos locales en el dia y hora señalados.

Dado en Briviesca á 27 de Abril de 1900. — Ciriaco Manzanares. — Ante mí, Alejandro Gonzalez.

Bienes objeto de la subasta.

Una tierra en Colladillo, en jurisdiccion de Cantabrana, de dos celemines de cabida, tasada en 20 pesetas.

Otra á las Arseturas, de 5, en 15.

Roa.

D. José Margarida y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por consecuencia del fallecimiento abintestado de D. Francisco Pintado Pascual, natural y vecino de Fuentecen, se han presentado á reclamar la herencia sus sobrinos carnales Don Ecequiel, D.ª Julia y D. Gaspar Gonzalez Pintado; D. Florentino y D. Tomás Gil Pintado; D.ª Micaela y D. Fractuoso Andrés Pintado. En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de 30 dias.

Dado en Roa á 26 de Abril de 1900. — José Margarida y Rodriguez. — El Actuario, Teófilo Alonso.

Sedano.

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Ma-

nuel Garmilla Porras, vecino de Quecedo de Valdivielso, se le han embargado los bienes siguientes:

Una heredad en el pueblo de Quecedo, al sitio del Prado, de seis celemines de cabida, tasada en 500 pesetas.

Una viña en dicho pueblo, de dos celemines, en 250.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas.

Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y en la de Villarcayo, el día 16 de Mayo próximo, á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiéndose tambien que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Sedano á 23 de Abril de 1900. = Fernando Gil. = Por mandado de S. Sria., Mariano Adan.

Vitoria.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Leopoldo Gimenez y Escribano, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada en los autos sobre declaración de herederos abintestato, promovidos por el Procurador Don Pedro Querendez, en nombre de D. Pedro Manuel de San Martín y Alvarez-Valcárcel, mayor de edad y vecino de esta referida ciudad, se anuncia por el presente que D.^a Gregoria San Martín y Alvarez-Valcárcel, mayor de edad, natural de la villa de Busto, en la provincia de Burgos, y vecina de esta ciudad, falleció en la misma, encontrándose en estado de viuda, el día 31 de Enero último, sin haber otorgado testamento ni otra alguna disposición testamentaria, ni dejar descendientes ni ascendientes, quedando como su más próximo colateral su hermano de doble vinculo D. Pedro Manuel de San Martín y Alvarez-Valcárcel, habiéndose solicitado por este se le declare heredero único abintestato de la D.^a Gregoria San Martín y Alvarez-Valcárcel.

En su virtud, se llama á los que se crean con preferente derecho á dicha herencia intestada, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en el término de 30 días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, expido el presente, que con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Vitoria á 9 de Abril de 1900. = Constante Mendilive. = V.^o B.^o = El Juez de 1.^a instancia, Leopoldo Gimenez.

Bilbao.

D. Ramon Polanco y Polanco, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Filomena Ogazon Baranda, hija de Manuel y de Nicolasa, natural de Agüera de Montija, en la provincia de Burgos, de 40 años de edad, vecina de Villanueva, en la misma provincia, dedicada á las labores de

su sexo, no sabe leer ni escribir y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión y de la cual no constan las señas, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre delito de hurto, apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarada rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 26 de Abril de 1900. = Ramon Polanco. = Jacobo Giraldez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Cueva-Cardiel.

Segun me participan los vecinos de esta villa Mariano San Juan y Manuel Saez y Saez, el día 25 del actual desaparecieron de sus domicilios Fidel San Juan Sagredo, hijo del primero, Constantino é Ildefonso Saez y Carasa, del segundo, los tres solteros y naturales de este pueblo, cuyos individuos tienen las señas siguientes: el primero de 20 años de edad, estatura 1620 milímetros, pelo y cejas negros, color trigueño, barba poca, nariz y boca regulares, viste pantalon azul rayado, blusa negra de saten, boina azul, calza alpargatas negras, lleva reloj de bolsillo con cadena negra y va provisto de cédula personal; el segundo de 21 años, estatura 1340 milímetros, pelo y cejas negros, ojos morenos, cara redonda, barba y boca regulares, color bueno, viste pantalon y chaleco de pana con cuadrillos, blusa y boina azul oscuro, calza alpargatas negras cerradas, lleva reloj de bolsillo y va provisto de cédula personal, y el tercero de 17 años, estatura aproximada 1545 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color bueno, viste pantalon y chaleco de pana con cuadrillos, blusa y boina azules, calza alpargatas negras cerradas y va tambien provisto de cédula personal.

Por lo tanto é ignorándose su paradero, se ruega á las autoridades que en caso de ser habidos les conduzcan y pongan á disposición de esta Alcaldia para entregarlos á sus padres segun lo desean.

Cueva-Cardiel 26 de Abril de 1900. = El Alcalde, Teodoro Teñiño.

Alcaldia de Campolara.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente que se han de expender desde el 1.^o de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la exclusiva, y los demás á la libre en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los días 6 y 13 de Mayo, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiéndose que si en la primera subasta no se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Campolara 30 de Abril de 1900. = El Alcalde, Toribio Rojo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo de Murcia para el día 6, á las diez, respecto del vino, á la exclusiva.

El de Villarmentero para los días 6 y 13, á las diez, respecto del vino y aguardiente.

El de Buniel para los días 13 y 20, á las dos, respecto de vinos, aguardientes, alcoholes y carnes.

El de Prádanos de Bureda para el día 15, á las cuatro, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

Alcaldia de Arauzo de Miel.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arauzo de Miel 27 de Abril de 1900. = El Alcalde, Casiano Benito.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Orbaneja del Castillo.

Celada del Camino.

Villasilos.

Berlangas.

Fuentespina.

Sotillo de la Ribera.

Fresno de Rodilla.

Barrios de Bureba.

Rábanos.

Villusto.

Tardajos.

Briviesca.

Cevarrubias.

Hoyales.

Mambrilla de Castrejon.

Santa Olalla de Bureba.

Villanueva de Rio-Ubierna.

Alcaldias de Humada y Villamartin de Villadiego.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de estos dos Ayuntamientos, dotada en junto con 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales por la asistencia de diez familias pobres.

Componen el partido médico seis pueblos, distantes el que mas cinco kilómetros del pueblo cabeza, cuenta con 200 familias acomodadas, y estas por su asistencia se comprometen á pagar 2.500 pesetas en Septiembre de cada año, y dar al Facultativo casa para vivir con arreglo á su clase.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina, presentarán sus solicitudes en cualquiera de las dos Alcaldias en el plazo de 30 días, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Humada y Villamartin de Villadiego 17 de Abril de 1900. = Los Alcaldes, Claudio Garcia. = Matias Gutierrez.

Alcaldia de Quintanalaranco.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relacion de los mismos,

expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Quintanalaranco 29 de Abril de 1900. = El Alcalde, Martin Saez.

Alcaldia de Padilla de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y el pueblo anejo de Santa Maria-Ananuniez, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, casa para vivir y libre de contribucion, excepto la de subsidio, por la asistencia á diez familias pobres, transeuntes y casos de oficio.

El agraciado podrá contratar con 150 vecinos que satisfarán por iguales 220 fanegas de trigo en San Miguel de cada un año.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirujia, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Padilla de Arriba 22 de Abril de 1900. = El Alcalde, Marciano Perez.

Alcaldia de Barbadillo del Mercado.

En casa del vecino de esta villa Mateo Sainz se halla depositada una yegua de dueño desconocido que se hallaba desmandada causando daños en los sembrados de esta jurisdiccion, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas de alzada, paticalzada del pie izquierdo, con marca de hierro en la anca del mismo lado, herrada de las cuatro extremidades, de cuatro á cinco años y con una estrella en la frente.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerla á esta Alcaldia, previo pago de gastos, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Barbadillo del Mercado 28 de Abril de 1900. = El Alcalde, Telesforo Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Agencia ejecutiva de Briviesca.

Se necesita un auxiliar para la misma. Los que deseen interesarse en el desempeño de dicho cargo pueden pasar á tratar con el Agente ejecutivo de dicha zona D. Maximiliano Varona. 3-3

LA PURÍSIMA.

NUEVA CERERÍA

DE

ROGELIO GALLO,

Cid, 6, Burgos.

Inmenso surtido de cera labrada, hachas de alquiler, cera tirada, lamparillas, bujias, etc., cera especial para velas adornadas. 1